



Piedecuesta, 16 de Enero de 2014

Señores  
**CONSORCIO HOSPITAL PIEDECUESTA 2011**  
Atte: Ing. MARCO ANTONIO HINCAPIÉ GALINDO  
Representante Legal  
Carrera 13 No 94A-25 Oficina 206, Bogotá D.C.  
E.S.D.

**Asunto: Respuesta a su Petición de fecha 17 de Octubre de 2013 de reconocimiento económico en relación con el Contrato 069 -2012, cuyo objeto es la "Construcción de la Nueva Central de Urgencias y Hospitalización para la ESE Hospital Local de Piedecuesta".**

Cordial Saludo,

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su oficio de la referencia en relación con cada una de las reclamaciones allí plasmadas, esto es, un eventual desequilibrio económico por desactualización de precios; posibles imprevistos presentados durante la ejecución del contrato, e intereses de mora por pagos realizados presuntamente de manera extemporánea.

Para el efecto, su oficio fue remitido en su momento y oportunidad al supervisor del contrato por parte de la ESE, al interventor del mismo por parte de la Secretaría de Salud Departamental, al asesor jurídico y al subdirector administrativo y financiero de esta entidad, para que emitieran sus respectivos conceptos a fin de contar con los mayores elementos de juicio para soportar jurídica y técnicamente la presente respuesta.

De igual manera, sus reclamaciones contenidas en el oficio de la referencia, fueron ampliamente estudiadas al seno del Comité de Conciliaciones de la entidad en sesión llevada a cabo el 16 de enero de 2014, el cual de manera unánime rechazó desfavorablemente cada una de ellas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **1. PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR ACTUALIZACIÓN DE PRECIOS**

Solicita el contratista el reconocimiento económico por la actualización de precios contractuales, conforme la tabla que para el efecto de la indexación tiene establecida el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), por valor de \$533.346.691.

El contratista del Estado, en principio tiene el derecho a que se conserve durante toda la ejecución del contrato el equilibrio entre las prestaciones, pactado en el negocio inicial o negocio base, es decir, el Estado debe velar por el equilibrio del contrato y atender las situaciones de su ruptura. De igual manera, la entidad pública, tiene el mismo derecho, ya que las normas de la contratación estatal, la doctrina y la jurisprudencia también le reconocen este derecho a las entidades públicas.

Sin embargo, no toda alteración en las condiciones previstas al momento de proponer o de contratar configura jurídicamente la ruptura del equilibrio económico del contrato, ni todo desequilibrio contractual o ruptura de esa ecuación económica la debe corregir el Estado. El derecho a la conservación del equilibrio contractual tiene límites, pues dicho derecho no es un seguro para el contratista frente al aleas comercial o normal del negocio. El contratista del Estado, como en todo negocio, también asume riesgos comerciales y otros por el hecho de estar desempeñando su actividad comercial.

Así las cosas, para que una alteración en las condiciones contractuales genere una ruptura en el equilibrio económico del contrato se requiere que la alteración supere el álea normal propia de los contratos sinalagmáticos, ya que sólo el álea anormal o extraordinaria da lugar al derecho al restablecimiento del equilibrio. En efecto, mientras áleas normales son una carga que debe asumir el contratista, no sucede así con los anormales; esto es, aquellos que no entraron dentro de las previsiones de las partes al momento de contratar o de proponer, y que deben ser asumidos por la administración.

En esa línea, el Consejo de Estado ha señalado que *“en todo contrato con el Estado, el contratista debe soportar a su propio costo el álea normal de toda negociación pero no el álea anormal, y por lo tanto en este último evento las consecuencias deben serle resarcidas o atenuadas”*<sup>1</sup>

El contratista en el desarrollo de su actividad se debe enfrentar a determinadas contingencias previsibles desde el ejercicio de su actividad como profesional, por el cual se dice que no puede pretenderse que se cubran absolutamente todos los riesgos a los que tienen que enfrentarse las partes en el desarrollo contractual.

De otra parte, el carácter anormal o extraordinario del álea debe ser acreditado debidamente por el cocontratante perjudicado. En efecto, quien alega un daño y pretende que el mismo sea resarcido, tiene la carga de probar la existencia de los elementos que jurídicamente se requieren para su resarcimiento.

En ese sentido el Comité de Conciliaciones acoge lo plasmado en el concepto del 22 de Noviembre de 2013, emitido por el interventor<sup>2</sup> del Contrato 069 de 2012, cuando afirma que *“el reconocimiento de la actualización de precios no es viable hasta cuando el contratista demuestre la existencia del desequilibrio”*.

Pues bien, el contratista, a juicio del interventor, no ha demostrado la existencia del desequilibrio, pero además tampoco ha observado el numeral 1 artículo 5 de la ley 80 de 1993, norma a la que debemos acudir por tratarse de un contrato de obra,<sup>3</sup> la cual señala que los contratistas:

*“1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato”*. (Subrayas Nuestras)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de Septiembre de 2004, expediente 1996-04029 (14578)

<sup>2</sup> Interventoría de la obra, en virtud del Contrato 1477 de 18 de agosto de 2011, suscrito entre la Secretaría de Salud Departamental de Santander y el Consorcio H.L.P, representado por CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PADILLA, y cuyo objeto es que “el contratista se obliga para con el Departamento a ejecutar por medio de la modalidad de costo básico afectado por un factor multiplicador, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, la Interventoría de la Construcción de la Nueva Central de Urgencias y Hospitalización para la ESE Hospital Local de Piedecuesta”.

<sup>3</sup> “3. Cuando las Empresas Sociales del Estado necesiten celebrar contratos relacionados con la construcción de obras, consultorías, prestación de servicios para desarrollar actividades concernientes a la administración o funcionamiento de la entidad, concesión de obras o de servicios públicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, por tratarse de contratos de derecho público que disponen de regulación especial.” Concepto 1127 de 1998, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Santafé de Bogotá, D.C., veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Radicación número: 1127

Dicho lo anterior, para que la entidad estatal pueda entrar a socorrer al contratista, a reconocerle los impactos económicos, se requiere de forma categórica que este impacto económico generado por esta situación imprevista genere realmente pérdidas al contratista, y sólo ésta pérdida será la cifra o cantidad de ayuda o reconocimiento que eventualmente entrará a compensar la entidad en su debido momento, puesto que no puede compensar las utilidades dejadas de percibir (*Lucrum Cessans*).

Para nuestro caso específico, los impactos económicos que sufra el contratista por el imprevisto pero que no lo lleven a un estado financiero de pérdidas según la ecuación del negocio, sino que simplemente le disminuyan las utilidades, no serán objeto de reconocimiento por parte de la ESE; se insiste, la simple cesación de lucro no será objeto que la ESE compense, pues este es el riesgo económico o comercial que siempre asume el contratista.

Así las cosas, la utilidad nunca está asegurada por el Estado, y se requiere que el contratista realmente entre en un déficit, que el imprevisto le genere pérdidas, las cuales deberán ser corregidas y sólo éstas, para que se pueda concluir o llevar hasta el final el contrato, que es el objetivo que persigue la figura de la teoría de la imprevisión. **El déficit del contrato debe ser observado en la globalidad del contrato, no se trata de déficit de ítems o componentes del contrato sino de este en su conjunto.**

Pues bien, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de efectos del desequilibrio económico del contrato con base en la teoría de la imprevisión, es la indemnización del contratista **hasta el punto de no pérdida**, sin que éste implique el pago del lucro cesante que éste haya podido sufrir. Posición que se encuentra reforzada por la derogatoria que de los apartes del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 realizó expresamente el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007:

*“Es decir, los efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión son compensatorios, limitados a un apoyo parcial y transitorio que se le da al contratista para solventar el quebranto o déficit que el hecho económico le origina en el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato, sin que, por tanto, haya lugar al reconocimiento de beneficios diferentes a los mayores gastos, costos o pérdidas que resulten de soportar la circunstancia imprevista, extraordinaria, grave y anormal y que haya podido sufrir el cocontratante, o sea, como señala la doctrina, de llevarlo a un punto de no pérdida y no de reparar integralmente los perjuicios.*

*En otras palabras, la indemnización en este evento, no será igual a la que correspondería en el caso del hecho del príncipe, dado que la circunstancia que trastornó en forma grave la ecuación contractual no es por obra de la entidad sino que obedece a hechos ajenos a ambas partes y, en consecuencia, la administración sólo procederá a compensar la ecuación desequilibrada por razones de equidad y como colaboración al contratista[49].”<sup>4</sup>*

Corolario de lo anterior, la ESE solo puede compensar a los contratistas en los eventos en que se cumplan las condiciones de los imprevistos arriba descritas, y sólo hasta el límite de llevar al contratista a cero pérdida (Imprevistos Mayores)

Los imprevistos que no generan un impacto económico que lleve al contratista a pérdidas (Imprevistos Menores), deben ser asumidos por éste, como parte del riesgo comercial que asume el contratista.

<sup>4</sup> Sentencia 21990 de 2012, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990)

Finalmente, en relación específica con su solicitud de reconocer el valor de actualización de precios según los índices presentados por el DANE, y que anexa a su petición, nos permitimos traer a colación la Sentencia 18836 de 2011, a través de la cual el CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en un caso similar al respecto y que el Comité de Conciliaciones acata plenamente:

*“En el asunto que aquí se revisa por la vía de la apelación la demandante sostiene que a partir del Acta No. 55 la fórmula estipulada empezó a reflejar sólo una parte de las alzas de los precios y de la devaluación monetaria, razón por la cual los precios unitarios comenzaron a decrecer mientras que la prestación del contratista se mantuvo igual tal como lo hizo evidente los índices de precios al consumidor publicados por el DANE.*

*Sin embargo, no hay probanza alguna que demuestre el incremento anormal de los insumos propios de la obra que fue contratada tales como el asfalto, el recebo, la arena, la gravilla, el cemento, los salarios, la gasolina, el A.C.P.M., la maquinaria y el equipo, etc., y mucho menos existe prueba de que, habida cuenta de las alzas inusitadas de estos factores, la fórmula pactada resultó inane para contrarrestar los efectos de esos anormales incrementos.*

*En efecto, la experticia que obra en el plenario se limita a comparar el valor de las actas aplicándole la fórmula pactada en contraposición con el valor que resultaría si se le aplicara el IPC certificado por DANE para el respectivo periodo.*

*Pues bien, aunque de esa comparación emerge una diferencia de varios miles de millones de pesos, este resultado no es el producto de la estimación razonada de la variación anormal de los factores propios de la obra contratada y mucho menos puede tenerse como una opinión conclusiva de que la fórmula pactada resultó inoperante, precisamente porque no parte de la base de ponderar la variación valor-tiempo de los insumos naturales de la obra.*

*Así que entonces no hay demostración alguna de que hubo una alteración anormal y significativa de los valores de los insumos propios de la obra y que esa variación causó un impacto negativo en la ecuación financiera del contrato que no pudo contrarrestar la fórmula pactada.*

*Esta orfandad probatoria sobre estos aspectos esenciales determina la improsperidad de las pretensiones de la demanda y como así lo decidió el Tribunal la sentencia apelada debe confirmarse.*

*Ahora, la Sala encuentra contrario a la buena fe objetiva el que la parte demandante pretenda apartarse de lo convenido contractualmente para que con fundamento en el IPC, un índice diferente al pactado y que no guarda relación directa con el objeto negocial, se le reajusten los precios por el sólo hecho de verlo más favorable a sus intereses, sin consideración a los de la otra, toda vez que no fue motivo de su preocupación demostrar que los factores del índice acordado sufrieron incrementos anormales que alteraron gravemente el equilibrio financiero e hicieron inoperante la fórmula prevista, razón por la cual se le condenará en costas de ésta instancia”.<sup>5</sup>*

## **2. PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR POSIBLES IMPREVISTOS PRESENTADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

<sup>5</sup> Sentencia 18836 de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), Radicación: 85001-23-31-003-1998-0070-01 (18836)



Solicita el contratista el reconocimiento económico por imprevistos presentados durante la ejecución del contrato por valor de \$299.636.750, sin especificar los imprevistos a los que hace referencia.

No obstante lo anterior, el concepto técnico del interventor de la obra, de fecha 22 de noviembre de 2013, señala en relación con el imprevisto "MURO COLINDANTE COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN", por valor de \$35.023.695,50 que: *"Esta interventoría concluye que esta actividad no se considera un imprevisto, porque fue a causa de un mal procedimiento constructivo utilizado por el contratista, que ocasionó la desestabilización del muro del colegio"*.

Al respecto es importante tener claro que una eventual alteración en el equilibrio económico del contrato debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento.

Es decir, que es condición indispensable que la parte que reclama su restablecimiento no puede haber causado con su propia conducta tal alteración.

Este presupuesto necesario para que la alteración en las condiciones contractuales genere el derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato es una expresión concreta de la máxima del Derecho, conforme a la cual nadie puede alegar su propia culpa en su favor: *nemo audiatur propiam turpitudinem allegans*. Lo contrario sería premiar la conducta negligente del contratista que, en virtud de sus propias actuaciones, alteró las condiciones con fundamento en las cuales se estipularon las obligaciones contractuales.

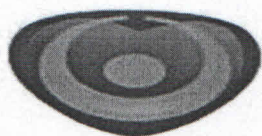
Así nos lo ha enseñado el Consejo de Estado al estipular: *"Recuerda esta sala que tienen la doctrina y la jurisprudencia una gran fortaleza en el desarrollo de las teorías que propenden al mantenimiento del equilibrio económico de los contratos que celebren las entidades públicas con los particulares contratistas como colaboradores del Estado, y es ya mandato legal que los cocontratantes deben mantener la igualdad y equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar, cuando estas se rompen por causas no imputables a quien resultare afectado"*.<sup>6</sup>

Con el ánimo de dar respuesta integral a las reclamaciones del contratista, y en relación a otros imprevistos que no menciona expresamente el contratista en su petición, pero a los que hace referencia el supervisor<sup>7</sup> del contrato, en su concepto de fecha 12 de Noviembre de 2013, y que tienen que ver con imprevistos por actualización de planos por cambio de normas de construcción, imprevistos en costos por afectación de lluvias e imprevistos por suspensión de la obra, debemos despacharlas desfavorablemente atendiendo las consideraciones expuestas en el numeral primero del presente oficio, y a las cuales debemos remitirnos.

En relación con la suspensión de la obra, y los costos en los que hubiera podido incurrir el contratista, es importante agregar, que no se trata de hechos imputables a la ESE Hospital Local de Piedecuesta, puesto que dicha suspensión obedeció a que la Secretaría de Salud Departamental no previó la continuidad de la interventoría (a su cargo) del contrato de obra, razón por la cual suspendió el convenio interadministrativo No 1935 de

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1998, exp. 11.101. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia del 2 de febrero de 1996, exp. 8385.

<sup>7</sup> Supervisor de la obra por parte del Hospital Local de Piedecuesta, en cabeza del Ingeniero JAVIER RAMIREZ QUINTERO, representante legal de RAMCAL S.A.S. en virtud del contrato 093 de 2012, cuyo objeto es "la Prestación de Servicios para la Supervisión del Contrato de Obra 069 de 2012, denominado Construcción de la Nueva Central de Urgencias y Hospitalización de la ESE HLP, y lo referente a la Supervisión, Revisión, Aprobación, y Visto Bueno de las actividades, documentos, actas, informes y demás que sean entregados por la Interventoría de la obra a la ESE HLP".



**Hospital Local  
de Piedecuesta**  
*Al Ritmo de tu Bienestar!!!*

2010, según se advierte del acta de suspensión No 02 del 26 de noviembre de 2012, del acta de suspensión No 1 del contrato de obra No 069 de 2012, del concepto del 22 de noviembre de 2012 y del oficio de fecha 30 de Octubre de 2013 suscritos por el supervisor del contrato.

### **3. PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE INTERESES DE MORA POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS**

En relación con la solicitud de reconocimiento económico de intereses de mora por pagos extemporáneos correspondientes a las actas del 01 al 08 y que de acuerdo con el contratista afectaron el equilibrio económico del contrato, por valor de \$286.114.033, nos permitimos acoger plenamente el concepto de fecha 14 de enero de 2014 emitido por el Subdirector Administrativo de esta entidad, a cuyo cargo se encuentra el área de Tesorería. Pues bien, luego de relacionar cada una de las facturas presentadas por el contratista correspondientes a las actas de recibo parcial de obra, desde la No 1 hasta la No 11, y sus respectivas fechas de pago, el precitado concepto, que hace parte integral de la presente respuesta y que se anexa al presente escrito, concluye que no existen méritos para afirmar que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA ha incumplido en el plazo contemplado en el Contrato de Obra 069 de 2012 para cada cuenta presentada por el Consorcio Hospital Piedecuesta 2011, y por lo tanto, no se estima procedente el reconocimiento económico por concepto de intereses de mora al contratista toda vez que la entidad siempre se ajustó a lo pactado contractualmente.

Es importante señalar que en el oficio de la referencia no se advierte la dirección de notificación del contratista, por lo que se enviará a la última dirección registrada en el expediente contractual y se publicará en la cartelera de la oficina jurídica de la entidad.

Se anexa Concepto técnico de interventoría del 22 de Noviembre de 2013, Concepto técnico del Subdirector Administrativo de la entidad de 14 de enero de 2014, y oficio del 30 de octubre de 2013, suscrito por el supervisor del contrato.

Atentamente,

  
**PABLO CÁCERES SERRANO**  
GERENTE

  
**ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES**  
Coordinador Jurídico

  
**EDWIN GUERRERO ACOSTA**  
Profesional Universitario Área Administrativa

  
**RAUL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA**  
Subdirector Administrativo

  
**DIANA CONSUELO BENAVIDES CEPEDA**  
Profesional Universitario Área Operativa

  
**EDGAR YADIR SOLANO TOLOZA**  
Auxiliar Administrativo



Hospital Local  
De Piedecuesta  
Al Ritmo de tu Bienestar!!!  
E.S.E.

Piedecuesta, 14 de enero de 2014

Doctor  
**PABLO CÁCERES SERRANO**  
Gerente  
E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA  
Ciudad

HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA  
NIT. 900.066.345-4  
FECHA: 14 Enero / 14  
HORA: 8:10 a.m.  
*[Signature]*

Asunto: Informe de Pagos al Consorcio Hospital Piedecuesta 2011

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informar sobre los pagos realizados al CONSORCIO HOSPITAL PIEDECUESTA 2011 durante la vigencia del Contrato 069 de 2012. Los pagos realizados se detallan en el siguiente cuadro:

Fecha de Giro Gobernación	Número de Factura	Fecha de Factura de Contratista	Fecha de Pago
02 de Nov. de 2012	001	13 de Ago. de 2012	14 de Nov. de 2012
02 de Nov. de 2012	002	27 de Dic. de 2012	27 de Dic. de 2012
02 de Nov. de 2012	003	27 de Dic. de 2012	27 de Dic. de 2012
28 de Dic. de 2012	004	30 de Ene. de 2013	03 de Abr. de 2013
28 de Dic. de 2012	005	30 de Ene. de 2013	03 de Abr. de 2013
02 de Ago. de 2013	006	01 de Ago. de 2013	08 de Ago. de 2013
02 de Ago. de 2013	007	01 de Ago. de 2013	08 de Ago. de 2013
07 de Oct. de 2013	008	03 de Sep. de 2013	06 de Sep. de 2013
28 de Nov. de 2013	009	17 de Oct. de 2013	20 de Nov. de 2013
04 de Dic. de 2013	010	17 de Oct. de 2013	20 de Nov. de 2013
Sin Giro	011	31 de Dic. de 2013	31 de Dic. de 2013

El pago del **Acta 001** se realizó el 14 de noviembre de 2012, a los 12 días calendario después de contar con los recursos girados por parte de la Gobernación de Santander.

El pago correspondiente a las **Actas 002 y 003** se pagaron el mismo día en que fue radicada la factura por parte del Contratista, es decir, el 27 de diciembre de 2012, pues ya se contaban con los recursos por parte de la Gobernación de Santander.



Las **Actas 004 y 005** fueron pagadas el 03 de abril de 2013 y la factura del contratista es de fecha del 30 de enero de 2013. La extemporaneidad de este pago obedece a que presupuestalmente no se podían apropiar los recursos hasta no fueran adicionados por parte de la Junta Directiva por tratarse de dineros de una vigencia anterior. Hasta el día 14 de marzo de 2013 la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta aprobó la adición de las Cuentas por Pagar y Reservas Presupuestales.

La Subdirección Administrativa de la entidad, luego de contar con la adición presupuestal de los recursos de vigencias anteriores procedió a expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el correspondiente Registro Presupuestal el día 19 de marzo de 2013.

Es de aclarar que la Cláusula Quinta del Contrato de Obra 069 de 2012 en su párrafo segundo expresa lo siguiente: *"PARAGRAFO SEGUNDO: SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. El pago de las sumas de dinero que la E.S.E. HLP, debe pagar en virtud del contrato, se subordinará a las apropiaciones en el respectivo presupuesto".* Por lo tanto, legal y procedimentalmente no se podía realizar el pago hasta no contar con la aprobación de la adición de las Cuentas por Pagar y con el correspondiente Registro Presupuestal para realizar la apropiación presupuestal en la vigencia 2013. Desde el 19 de marzo que se registró en el presupuesto hasta el 03 de abril de 2013 se está dentro del mes luego de contar con la correspondiente apropiación presupuestal.

El día el 08 de agosto se pagaron las **Actas 006 y 007** cuyas facturas del contratista eran del 01 de agosto de 2013, es decir, se pagaron dentro el plazo establecido contractualmente.

De igual manera, el día 06 de septiembre se pagó la factura fechada el 03 de septiembre de 2013 y donde se cobraba el valor del **Acta 008** del Contrato de Obra 069 de 2012.

Con respecto al pago de las **Actas 009 y 010** se produjo el día 20 de noviembre de 2013 a tan solo 3 días calendario de la fecha de la correspondiente cuenta.

La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA giró cheque el día 31 de diciembre de 2013 para pagar la factura de la misma fecha correspondiente al **Acta 011** con recursos que por Convenio Interadministrativo le corresponde aportar a la E.S.E.

Luego de la anterior exposición, se puede concluir desde la Subdirección Administrativa de la cual depende el área de Tesorería, que no existen méritos para





Bucaramanga, Octubre 30 de 2013

Señores  
ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA  
Att: **Pablo Cáceres Serrano**  
Gerente  
Ciudad

 HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA  
NIT. 900.086.345-4  
FECHA: 30 OCT 2013  
HORA: 10:20 a.m.  
*Jancy*

**Referencia:** Su oficio del 29 de Octubre de 2013 respuesta comunicación externa No 9717 del 25 de octubre de la Contraloría General de Santander radicado fecha 29 de Octubre 2013

Referente al Numeral 3: La obra se suspendió por un lapso de siete (7) doce (12) días a partir del día 24 de Noviembre del 2012 hasta el día 8 de Julio del 2013, la razón de la suspensión de los trabajos por parte del contratista obedeció únicamente en razón a que el contrato de Interventoría fue suspendido por falta de recursos para el pago del mismo, hecho no previsto por el Hospital ya que el contrato de Interventoría fue suscrito por la Gobernación de Santander (Secretaría de Salud Departamental) y ellos no previeron esta situación lo que motivó la suspensión de la Obras por parte del contratista. El tiempo que se tomó la Gobernación para resolver esta situación fue el antes mencionado. Hasta la fecha se han realizado dos (2) adicionales en tiempo más no en recursos.

Referente al Numeral 4: La obra actualmente se encuentra en ejecución se encuentra terminada la estructura, mampostería, frisos, ante pisos, ascensor y terminada la cubierta. Se encuentra un avance de Obra de 83,75% al 8 de Septiembre del 2013 de los recursos inicialmente contratados.

Referente al Numeral 5: Las causas del retraso de los obras obedecen a:

- Ajustes diseños arquitectónicos iniciales a solicitud de la Supervisión del DNP en un 8% del área a construir
- Ajustes en los diseños estructurales y construcción de mampostería estructural por cambio de la Norma NSR 98 a la Norma NSR 10
- Ajuste a los diseños eléctricos por cambio de RETIE para instituciones hospitalarias
- Ajuste de los diseños de gases medicinales por cambio de normas.

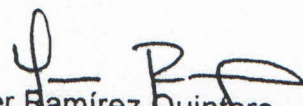
*J-13*

Es de anotar que estos cambios se dieron en el tiempo transcurrido entre la apertura de la licitación y la adjudicación de las misma e iniciación de los trabajos, además a cambios en normatividad en el tiempo de ejecución de los trabajos.

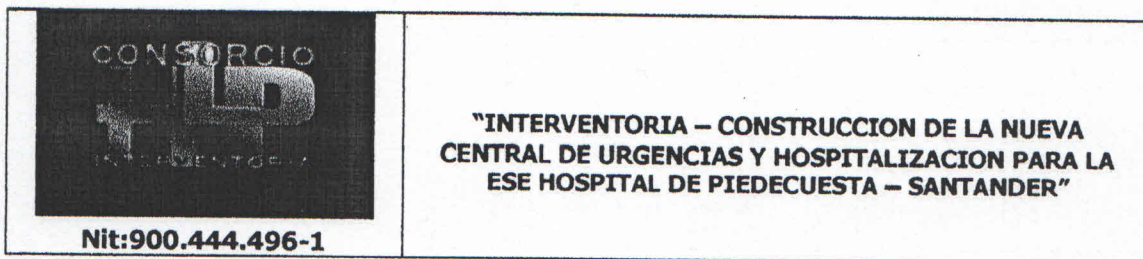
Pero el mayor tiempo de retraso se debe a la suspensión de los trabajos por falta interventoría.

Agradeciendo su atención a la misma,

Cordialmente,



Javier Ramírez Quintero  
R/L RAMCAL S.A.S.  
Supervisores ESE HLP



Piedecuesta, 22 de Noviembre de 2013

Doctor:  
**PABLO CACERES SERRANO**  
**GERENTE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**  
**Departamento de Santander**

**CE-CHLP-2013-060**

**Ref: Contrato de obra 069 del 2012**

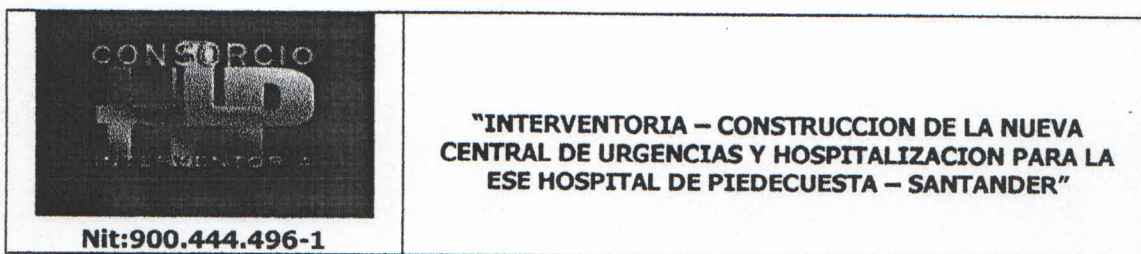
**Asunto: Respuesta a la solicitud del reconocimiento económico del  
Consortio Hospital de Piedecuesta 2011.**

Cordial Saludo:

Mediante el presente, le informo que he leído y revisado el documento en donde solicita usted que se emita concepto de viabilidad técnica, económica y financiera sobre un eventual desequilibrio económico por desactualización de precios, posibles imprevistos presentados durante la ejecución del contrato, e intereses de mora por pagos realizados extemporáneamente. Con base a los soportes que reposan en nuestros archivos, me permito conceptuar lo siguiente:

- 1- DESEQUILIBRIO ECONOMICO:** Teniendo en cuenta que cuando se abre un proceso licitatorio, los oferentes presentan propuestas para un contrato que se ejecutará bajo el sistema de precios unitarios fijos. Los oferentes analizan cual es la inflación predecible durante el tiempo que se ejecutará la obra y con base en este estudio realizan un análisis financiero que les permitan calcular el precio a proponer, teniendo en consideración los precios actuales y el incremento estimado durante la ejecución de la obra. Esto significa que el contratista asume el riesgo de la inflación, ósea que es un riesgo a cargo del contratista.

Para determinar si hay o no desequilibrio económico del contrato de la referencia, por desactualización de precios, el contratista consorcio Hospital de Piedecuesta 2011, debe realizar una revisión de precios de



los ítems contractuales, que es uno de los mecanismos para demostrar la desactualización de los precios de los ítems contratados.

En otras palabras, el contratista Hospital de Piedecuesta 2011, debe presentar un cuadro comparativo en donde se relacionen el listado de los insumos básicos del proyecto con los precios pactados en el contrato frente al valor actual, soportado con cotizaciones del comercio local, lo mismo hay que hacer con la mano de obra y con los equipos.

**En conclusión:** el reconocimiento de la actualización de precios contractuales **NO ES VIABLE**, hasta cuando el contratista demuestre la existencia del desequilibrio. Presentando el cuadro comparativo donde se evidencie tal afirmación.


- 2- **IMPREVISTOS:** El imprevisto es un rubro que el contratista propone para cubrir los riesgos que debe asumir durante la ejecución del contrato. Porque resultan costos que no pueden ser calculados de antemano.

Ejemplos de estos costos de imprevistos; son el pago de horas extras, dominicales y festivos en los que el contratista tiene que incurrir por la intensificación de las jornadas de trabajo para ponerse al día frente a retrasos imputables a él; el pago de correcciones de obras defectuosas, compra de repuestos de maquinarias dañadas en obras; el pago de indemnizaciones o compensaciones a sus trabajadores, etc. En general se trata de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución de cualquier contrato, pero que no pueden predecirse al momento de estructurar los costos de una propuesta.

Revisado el documento que usted me envía, se encuentran dos actas de imprevistos, las cuales relaciono:

**ACTA No.1: MURO COLINDANTE COLEGIO LA PRESENTACION.  
Por valor de \$35.023.695,50.**

Esta interventoría concluye que esta actividad no se considera un imprevisto, porque fue a causa de un mal procedimiento constructivo utilizado por el contratista, que ocasionó la desestabilización del muro del colegio.

 <p>Nit:900.444.496-1</p>	<p><b>"INTERVENTORIA – CONSTRUCCION DE LA NUEVA CENTRAL DE URGENCIAS Y HOSPITALIZACION PARA LA ESE HOSPITAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER"</b></p>
--	---

**ACTA No.2: SOBRE COSTO POR DEFICIENCIA DE DISEÑO  
Por valor de \$37.820.400,00.**

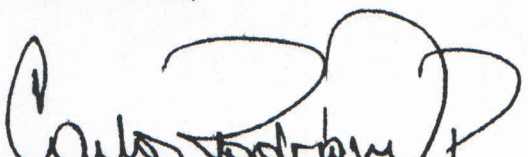
Esta interventoría concluye que por la deficiencia de los diseños, el contratista Consorcio Hospital de Piedecuesta 2011, debe soportar con facturas que cumplan con las normas legales establecidas por la DIAN – Departamento de Impuestos Nacionales, el pago de los gastos incurridos por este concepto.

Además, concluye que el valor correspondiente a los imprevistos contemplados en la propuesta, se le resta el valor que el contratista demuestre con facturas a causa de la deficiencia del diseño. Entre otras cosas la entidad contratante debió suministrar los diseños corregidos en su debido momento.

- 3- **INTERESES DE MORA:** Esta interventoría considera que reconocer la suma de \$286.114.033,38, por conceptos de intereses moratorios **NO ES VIABLE**, debido a que el contratista Consorcio Hospital de Piedecuesta 2011, adeuda al Hospital Local de Piedecuesta la suma de \$862.869.985,50, por concepto de anticipo recibido hasta el corte del acta No.8, además el cálculo de intereses moratorios presentado por el contratista está mal liquidado, porque se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la factura en la oficina del Hospital Local de Piedecuesta y la fecha real de pago, esto de acuerdo a la cláusula sexta forma de pago. Parágrafo cuarto, "los pagos a los cuáles está obligado la ESE HLP, se realizara dentro los 30 días calendarios siguientes a las radicación de la obligación contraída en la oficina correspondiente de la ESE HLP"

Cualquier inquietud al respecto favor comunicarse el celular 315 74 36 50

Atentamente,

  
**CARLOS J. RODRÍGUEZ PADILLA**  
Representante Legal.

Copia a: Secretario Juan Jose Rey Serrano  
Diana Ortiz  
Jesús Cordero Serrano – Supervisor